

Proceso: Pertenencia por Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Demandante: Adolfo Ortiz López.

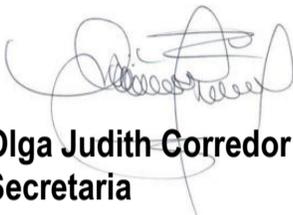
Demandados: Jesús Patiño y todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

Radicado: 2024-00023-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando que el correo electrónico aportado por el apoderado demandante Dr. Frey Arroyo Santamaria, freyarroyoabogado@gmail.com; se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

La demanda y sus anexos fueron recibidos desde el correo electrónico d.diaz@arroyosantamariabogados.com.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), marzo 18 de 2024.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por ADOLFO ORTIZ LÓPEZ, respecto de un lote de terreno denominado “EL SUSPIRO”, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324 - 10930 de la oficina de Instrumentos Públicos de Vélez – Santander y en contra del señor JESÚS PATIÑO y todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

Previa revisión del contenido de la demanda y de sus anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y s.s del C.G. del P., indicativos de los requisitos que toda demanda debe contener en concordancia con los requisitos establecidos por la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se especificó en el escrito de la demanda si los colindantes del predio objeto de usucapión a que hace referencia, son **los actuales** y en caso de que los mismos hayan variado, informar cuales son actualmente. Tal exigencia encuentra respaldo legal en el inciso 2 del artículo 83 C.G.P.

2. En la referencia del proceso se indica que la demanda es presentada por el señor ADOLFO ORTIZ LOPEZ, teniéndose como demandados a **“los herederos indeterminados de JESUS PATIÑO, Y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN”**, y en el cuerpo de la misma se indica que se demanda directamente al señor JESUS PATIÑO en su calidad de titular de derecho de dominio, por lo que deberá adecuarse dicha contradicción, privilegiando la primera indicación en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 87 del C.G.P.

En la forma en que fue dirigida la demanda conduce a la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, más cuando la demanda se dirige contra una persona que por el hecho de haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Cuando a pesar de que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Si bien no es requisito de la demanda, no se aportó el dictamen pericial que ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P., indicando el nombre y el canal digital donde debe ser notificado el perito, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2023. Lo anterior a fin de evitar que esa prueba deba ser decretada de oficio por el despacho, con lo cual se ahorra tiempo y dinero. Además, ya no existe lista de auxiliares de la Justicia para ese fin, pues esa es la intención del C.G.P. Por tanto, se reitera el dictamen pericial se debe aportar con la demanda.

Establece el inc. 2 del art. 2 de la ley 2213 de 2022 respecto de los deberes de las partes que: **“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones** y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”, razón por la cual el apoderado demandante deberá originar las actuaciones desde su correo electrónico freyarroyoabogado@gmail.com y no desde otros, como ocurrió con la radicación de la demanda que se estudia.

En consecuencia, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por ADOLFO ORTIZ LÓPEZ, respecto de un lote de terreno denominado “EL SUSPIRO”, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324 - 10930 de la oficina de Instrumentos Públicos de Vélez – Santander y en contra del señor JESÚS PATIÑO y todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazara la misma.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. Frey Arroyo Santamaria, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. N°80.771.924 de Bogotá y T.P. No. 169.872 del C.S. de la J., abogado titulado y en ejercicio como apoderado judicial del señor ADOLFO ORTIZ LÓPEZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Perez Saavedra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedf5ade3db3a4d2303792f6e58d8120d8db5108a113087ddeb63334667f7725**

Documento generado en 19/03/2024 05:39:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>